

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR, en representación de
Lizzy Cuevas Vázquez
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0028

ASUNTO: Revisión formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 14 de agosto de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de la Promovente, Sra. Lizzy Cuevas Vázquez, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un “Escrito en Solicitud de Revisión” contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) al amparo del Reglamento 8863.¹ La Promovente argumentó, entre otras cosas, que fue indebidamente presionada por la Autoridad para establecer un acuerdo de pago en relación a una deuda por una cantidad de dinero que no le corresponde pagar.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de septiembre de 2017, la Autoridad solicitó la desestimación del recurso alegando que: (i) la Comisión carecía de jurisdicción para atender el mismo, toda vez que la decisión administrativa cuya revisión se solicita corresponde a una factura pagada en su totalidad mediante un acuerdo entre las partes; y, en la alternativa, (ii) procedía la paralización de los procedimientos por motivo de la radicación de la Petición de quiebra presentada por la Autoridad al amparo del Título III de la ley federal PROMESA², la cual dispone, entre otras cosas, que serán de aplicación las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código de Quiebras Federal.³

El 12 de septiembre de 2017, la Promovente presentó oportunamente un recurso titulado “Escrito en Oposición a Petición de Desestimación”. En su escrito, la Promovente

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, 48 U.S.C. § 2100, et seq.

³ Las referidas secciones disponen, con algunas excepciones, la paralización de ciertos procesos judiciales y administrativos en contra de un deudor acogido bajo las protecciones del Título III de la ley PROMESA.

alegó que presentó ante la Autoridad una objeción en relación a la factura de 24 de febrero de 2017.⁴ Según la Promovente, la Autoridad acogió dicha objeción y emitió la determinación final en relación a la misma el 17 de julio de 2017.⁵ Por tal motivo, la Promovente alegó que la Comisión tiene jurisdicción para resolver el presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014⁶ y el Reglamento 8863.

II. Hechos Relevantes

El 10 de enero de 2017, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta servicio de la Promovente por la cantidad de \$24,960.13.⁷ El 11 de enero de 2017, la Promovente visitó la Oficina Comercial de Vega Baja en donde se reunió con el Sr. Kevin Ortiz, funcionario de la Autoridad. Según la Promovente, el Sr. Ortiz le indicó que el referido ajuste se realizó debido a que la Autoridad determinó que la cuenta de la Promovente pertenecía a un negocio, por lo que le correspondía la tarifa comercial.⁸ De igual forma, según la Promovente, el Sr. Ortiz le indicó que, por ser un negocio, procedía el ajuste desde que la cuenta fue activada en agosto de 2013.⁹ La Promovente le indicó al Sr. Ortiz que la cuenta pertenecía a una residencia, por lo que el Sr. Ortiz le informó que corregiría el error.

El 24 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una factura que incluía varios ajustes (“Factura de 24 de febrero”). Entre ellos la cantidad de \$19,671.16 correspondiente a un balance previo; la cantidad de \$960.85 (crédito), correspondiente a una Corrección de Factura; y la cantidad de \$15,562.73 (crédito) correspondiente a Cargos Corrientes.¹⁰ Los Cargos Corrientes fueron desglosados de la siguiente forma: Tarifa Básica, \$34.54; Tarifa Provisional \$8.96; Compra de Combustible \$70.43; Compra de Energía \$35.93; Ajuste por Ley 272 \$15,715.18 (crédito); Transferencia Automática de Crédito por Depósito \$72.00 (crédito); y Transferencia Automática de Crédito por Depósito \$150.00 (crédito).¹¹ La referida factura indicaba que la Cantidad a Pagar era \$3,147.58.

Luego de varias comunicaciones y reuniones con personal de la Autoridad, el 26 de febrero de 2017, la Promovente entró en un acuerdo de pago con la Autoridad por la cantidad

⁴ Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, en la pág. 3, ¶ 6.

⁵ *Id.*

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁷ Véase Anejo a Escrito Informativo sobre Notificación a la Parte Peticionada y sobre Presentación adicional de Documentos, 15 de agosto de 2017. Véase también, Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 9, ¶ 11.

⁸ Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 9, ¶ 11.

⁹ *Id.*

¹⁰ Factura de 24 de febrero de 2017, Número de Cuenta 8741142990, Número de Contador 18146804.

¹¹ *Id.*

de \$3,147.58, la cual correspondía al balance pendiente de pago de la factura de 24 de febrero. Cabe señalar que la Promovente inactivó su cuenta ese mismo día.¹² El 28 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una “Certificación Electrónica Oficial” indicando que la Promovente no tenía deuda con la Autoridad.¹³

No obstante lo anterior, el 27 de marzo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la Factura de 24 de febrero.¹⁴ Luego de varios trámites procesales, el 21 de abril de 2017, la Autoridad acogió la objeción de la Promovente, asignándole el número 6310965460.¹⁵

El 16 de junio de 2017, la Autoridad emitió su determinación inicial mediante la cual denegó la solicitud presentada por la Promovente.¹⁶ En la carta en que se notificó dicha determinación, la Autoridad presentó un desglose de los ajustes hechos a la cuenta de la Promovente el 8 de febrero de 2017 debido a contadores invertidos.¹⁷ De igual forma, se indicó a la Promovente que las facturas correspondientes a los meses de agosto de 2016 a febrero de 2017, fueron emitidas correctamente. La Autoridad también incluyó un desglose de los pagos realizados y acreditados a la cuenta de la Promovente desde el 17 de septiembre de 2013 al 24 de febrero de 2017, incluyendo el pago por la cantidad de \$3,147.58, correspondiente al acuerdo de pago antes mencionado. Finalmente, la Autoridad indicó que de aplicarse la Ley 272, las facturas correspondientes a los meses de abril a julio de 2016 debían ser pagadas. La Autoridad determinó que “[l]uego de haber analizado la cuenta y los ajustes que se realizaron a la misma se sostiene la determinación de la Oficina Comercial de Vega Baja ya que de esta haber aplicado la Ley 272, como [la Promovente] solicita y sin haber llegado al acuerdo alcanzado, [la Promovente] adeudaría en este momento a la Autoridad la cantidad adicional de \$1,773.31.”¹⁸ Cabe señalar que la cantidad objetada, según señalada por la Autoridad, era de cero dólares.

¹² Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 13, ¶ 18.

¹³ Véase, Escrito en Solicitud de Revisión, Anejo 9.

¹⁴ Véase, Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, pág. 3, ¶ 6.

¹⁵ Carta de 21 de abril de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica a Lizzy Cuevas Vázquez. La referida Carta de 21 de abril indica que la objeción fue radicada el 28 de marzo de 2017, no obstante, la Autoridad en su Moción de Desestimación indicó que la objeción fue presentada oportunamente el 27 de marzo de 2017. En consecuencia, concluimos que la misma fue presentada dentro del término estatutario y reglamentario para ello.

¹⁶ Carta de 16 de junio de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Lizzy Cuevas Vázquez.

¹⁷ *Id.* La Promovente reclamó ante la Autoridad que su cuenta reflejaba un contador incorrecto en agosto de 2013 y nuevamente alrededor de marzo de 2016, luego de un incidente de desconexión de servicio. Véase Escrito en Solicitud de Revisión, págs. 4 – 7, ¶¶ 2 – 7.

¹⁸ *Id.*, en la pág. 4.

El 28 de junio de 2017, la Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. En dicha solicitud, la Promovente reiteró su argumento de que el ajuste de \$24,960.13 no procedía por ser su cuenta una residencial, no comercial. De igual forma, la Promovente argumentó que varias de las facturas señaladas en el desglose presentado en la determinación inicial de la Autoridad no eran correctas, pues incluían cantidades mayores a las facturadas.¹⁹ El 17 de julio de 2017, la Autoridad emitió su determinación final denegando la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente.²⁰

Inconforme con la determinación de la Autoridad, la Promovente presentó ante la Comisión el recurso de epígrafe el 14 de agosto de 2017.

III. Derecho Aplicable y Análisis

1. Argumento de falta de jurisdicción presentado por la Autoridad

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece el procedimiento para la resolución de cualquier objeción de factura presentada por algún cliente de la Autoridad. El 31 de diciembre de 2016 entró en vigor el Reglamento 8863, el cual fue aprobado por la Comisión a los fines de establecer el marco reglamentario para la implementación del referido procedimiento.

En síntesis, según las disposiciones del referido Artículo 6.27 y del Reglamento 8863, el cliente debe presentar su objeción ante la Autoridad dentro de los treinta (30) días de haber recibido la factura. La Autoridad tiene el deber de comenzar la investigación de dicha objeción dentro del término de treinta (30) días de haberse presentado, y resolver y notificar dicha determinación dentro del término de sesenta (60) días de haber comenzado la investigación. Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad, éste puede solicitar la reconsideración de dicha determinación ante un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario tiene que resolver y notificar la determinación final en relación a la solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días de haberse presentado la misma. Si el cliente no está conforme con la determinación final de la Autoridad, éste puede solicitar una revisión por parte de la Comisión dentro del término de treinta (30) días de haberse emitido la misma. Finalmente, en su comparecencia ante la Comisión, tanto el cliente como la Autoridad deben acreditar el cumplimiento con las disposiciones estatutarias y reglamentarias referente al proceso informal reseñado anteriormente.²¹

¹⁹ Carta de 28 de junio de 2017 de Lizzy Cuevas Vázquez a Darleen Fuentes. Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, Anejo.

²⁰ Carta de 17 de julio de 2017 de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales a Lizzy Cuevas Vázquez. La Autoridad señaló que “[u]na vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizado sus planteamientos, sostenemos la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según fuera notificada mediante carta fechada 16 de junio de 2017.”

²¹ Véase, Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y Reglamento 8863.

De otra parte, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que la Comisión tiene jurisdicción primaria y exclusiva para atender los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas que emite la Autoridad a sus clientes por concepto de servicio de energía eléctrica. Cabe señalar que la Ley 57-2014 específicamente dispone que la Comisión revisará *de novo* toda determinación final de la Autoridad.²² Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone que la Comisión revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.

Como expusimos anteriormente, el 27 de marzo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad su objeción a la Factura de 24 de febrero de 2017. A pesar de las alegaciones de que hubo un acuerdo de pago entre las partes, el 21 de abril de 2017 la Autoridad acogió dicha objeción para su consideración. Más aún, la Autoridad resolvió la objeción en los méritos y notificó la misma el 16 de junio de 2017.²³ Inconforme con dicha determinación, el 28 de junio de 2017, la Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. El 17 de julio de 2017, la Autoridad emitió su determinación final denegando la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente. El 14 de agosto de 2017, la Promovente presentó el recurso de revisión de la determinación final de la Autoridad.

De acuerdo con la relación de hechos establecida anteriormente, es forzoso concluir que, a pesar del alegado acuerdo de pago entre las partes, la Autoridad acogió la objeción de la Promovente y completó el proceso informal de objeción de facturas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. En consecuencia, por tratarse de una revisión de factura, la Comisión tiene jurisdicción primaria exclusiva para revisar *de novo* la determinación final de la Autoridad. Por lo tanto, no procede el argumento de falta de jurisdicción presentado por la Autoridad.

2. Argumento de la Autoridad sobre paralización automática de los procedimientos en virtud de su solicitud bajo el Título III de la ley federal Promesa

La Autoridad solicita que se paraliquen los procedimientos debido a la radicación de la Petición de quiebra presentada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico a nombre de la Autoridad bajo el Título III de la ley federal PROMESA. Tampoco le asiste la razón.

²² Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014.

²³ Como señalamos anteriormente, la Autoridad tomó en consideración el pago por la cantidad de \$3,147.58 realizado por la Promovente al momento de evaluar su cuenta como parte de la investigación inicial. La Autoridad sostuvo la determinación de la Oficina Comercial de Vega Baja y concluyó que, de no haberse llegado a un acuerdo, la Promovente todavía le adeudaría a la Autoridad la cantidad de \$1,773.31.

Al presentar una petición de quiebra se crea inmediatamente un "bankruptcy estate" o caudal en quiebra, el cual consiste de que toda la propiedad del quebrado estará sujeta a la jurisdicción de la Corte de Quiebras.²⁴ La presentación de dicha petición también conlleva la paralización automática de todas las gestiones de cobro, retención, embargo o ejecución de hipoteca contra una persona que ha solicitado acogerse a la protección de la ley de quiebra.²⁵ En ese sentido, el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra.²⁶ Sin embargo, la paralización automática únicamente se extiende a reclamaciones monetarias contra el quebrado.²⁷

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exhortado a los foros intermedios a "proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental aquí envuelta y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA."²⁸ A esos fines, el Tribunal Supremo instó a los distintos foros a revisar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso antes de paralizar cualquier procedimiento, dado el caso que la paralización automática no es aplicable indiscriminadamente a todo procedimiento.²⁹ De igual forma, el Tribunal Supremo expresó que, tanto los sistemas estatales como los federales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante ellos.³⁰

En el presente caso, la Promovente no está reclamando ninguna indemnización económica contra la Autoridad, por lo que no aplica la paralización automática de los procedimientos, según las disposiciones de la ley federal PROMESA. En consecuencia, no procede la solicitud de paralización presentada por la Autoridad.

3. Argumento de la Promovente en relación a vicio del consentimiento

El 26 de febrero de 2017, la Promovente pagó a la Autoridad la cantidad \$3,147.58, producto de un acuerdo de pago con ésta, en relación al balance adeudado en su cuenta,

²⁴ 11 U.S.C. sec. 362(a).

²⁵ *Id.* Véase además, CMI Hospital v. Depto. Salud, 171 D.P.R. 313, 322 (2007).

²⁶ Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 ("The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy".)

²⁷ Laboratorio Clínico Irizarry v. Depto. Salud, 2017 T.S.P.R. 145.

²⁸ Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 2017 T.S.P.R. 144.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* Citando a In Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005); ("Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed."); In re Lenke, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); In re Singleton, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999).

según reflejado en la Factura de 24 de febrero. No obstante, el 27 de marzo de 2017, la Promovente inició un proceso ante la Autoridad objetando la Factura de 24 de febrero. Cabe señalar que, de los documentos contenidos en el expediente del presente caso, se desprende que la Promovente en ningún momento del proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, levantó la defensa de vicio de consentimiento en relación al acuerdo de pago, al ser coaccionada o presionada “a pagar una cantidad de dinero que no le corresponde”.³¹

Aunque no levantó dicho argumento durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, en su recurso ante la Comisión, la Promovente sostiene que “debido a las presiones y falta de orientación de funcionarios de la corporación pública ... tomó la difícil decisión de pagar la cantidad solicitada y culminar de una vez y por todas con la situación que tanto daño le ha causado.”³² Es decir, aun cuando la factura cuya revisión solicita está salda, la Promovente intenta dejar sin efecto el acuerdo de pago alcanzado con la Autoridad el 26 de febrero de 2017.

Debemos señalar que, de los documentos contenidos en el expediente administrativo del presente caso, no surge con claridad la procedencia del balance adeudado de \$3,147.58, contenido en la Factura de 24 de febrero. De igual forma, debemos destacar que no pudimos replicar el análisis de la cuenta de la Promovente hecho por la Autoridad como parte de la investigación inicial en el proceso informal de objeción iniciado por la Promovente. Tampoco pudimos determinar la procedencia de la deuda por la cantidad de \$1,773.31, que, según la Autoridad, la Promovente “adeudaría en este momento a la Autoridad” de haberse “aplicado la Ley 272, como [la Promovente] solicita y sin haber llegado al acuerdo alcanzado”.³³

No obstante lo anterior, la Comisión no tiene facultad para determinar si el acuerdo alcanzado entre la Promovente y la Autoridad el 26 de febrero de 2017, es uno inválido o si fue producto de vicio en el consentimiento. La jurisdicción primaria de la Comisión sólo abarca aquellos asuntos comprendidos en la delegación de poderes amplios y generales concedidos por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 57-2014. A esos fines, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 detalla los poderes y facultades de la Comisión, mientras que el Artículo 6.4 de la referida ley enumera los asuntos en los cuales la Comisión tiene jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción general.

Más aún, el referido Artículo 6.3 establece que la Comisión tendrá “además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.” Sin embargo, luego de un análisis de las referidas disposiciones estatutarias, determinamos que la Comisión no es el foro apropiado para dilucidar si el acuerdo entre la Peticionaria y la Autoridad fue producto

³¹ Escrito en Solicitud de Revisión, págs. 13 – 14, ¶ 19.

³² *Id.*, pág. 13, ¶ 18.

³³ Carta de 16 de junio de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Lizzy Cuevas Vázquez, en la pág. 4.

de intimidación o si hubo algún otro vicio en el consentimiento de la Promovente. La delegación amplia y general otorgada a la Comisión no se extiende a dichos asuntos; esa facultad le corresponde exclusivamente al Tribunal de Primera Instancia.

En el presente caso, la Promovente solicita la revisión de la Factura de 24 de febrero la cual pagó en su totalidad, casi un mes antes de presentar su objeción, en virtud de un acuerdo voluntario de pago con la Autoridad. Al así hacerlo, la Promovente aceptó los términos y condiciones mediante los cuales fue realizado dicho acuerdo y el eventual pago. Habiendo establecido que la Comisión no es foro apropiado para dilucidar la validez del acuerdo de pago entre la Promovente y la Autoridad, determinamos que el recurso presentado por la Promovente es improcedente, por lo que debe ser desestimado.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. De igual forma, se declara **NO HA LUGAR** el Escrito en Solicitud de Revisión presentado por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

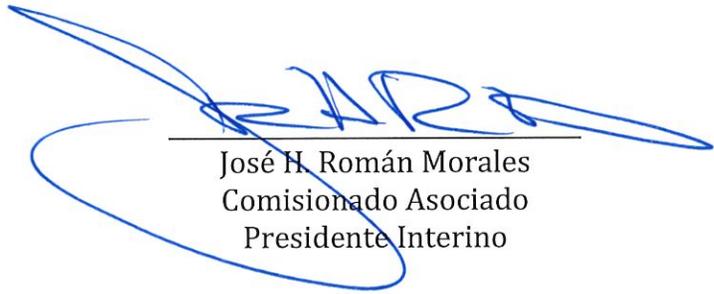
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 22 de enero de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico. El Comisionado Asociado Rivera de la Cruz emitió una Opinión de Conformidad. Además, certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de la Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0028 y he enviado copia de la misma a: codiot@oipc.pr.gov y a zayla.diaz@aepr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hecho

1. El 10 de enero de 2017, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta servicio de la Promovente por la cantidad de \$24,960.13.³⁴
2. El 11 de enero de 2017, la Promovente visitó la Oficina Comercial de Vega Baja en donde se reunió con el Sr. Kevin Ortiz, funcionario de la Autoridad.³⁵
3. El Sr. Ortiz le indicó a la Promovente que, el ajuste por \$24,960.13 se realizó debido a que la Autoridad determinó que la cuenta de la Promovente pertenecía a un negocio, por lo que le correspondía la tarifa comercial y procedía el ajuste desde que la cuenta fue activada en agosto de 2013.³⁶
4. El 24 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una factura que incluía varios ajustes, entre ellos la cantidad de \$19,671.16 correspondiente a un balance previo; la cantidad de \$960.85 (crédito), correspondiente a una Corrección de Factura; y la cantidad de \$15,562.73 (crédito) correspondiente a Cargos Corrientes.³⁷
5. Los Cargos Corrientes en la Factura de 24 de febrero fueron desglosados de la siguiente forma: Tarifa Básica, \$34.54; Tarifa Provisional \$8.96; Compra de Combustible \$70.43; Compra de Energía \$35.93; Ajuste por Ley 272 \$15,715.18 (crédito); Transferencia Automática de Crédito por Depósito \$72.00 (crédito); y Transferencia Automática de Crédito por Depósito \$150.00 (crédito).³⁸
6. La Factura de 24 de febrero indicaba que la Cantidad a Pagar era \$3,147.58.³⁹
7. El 26 de febrero de 2017, la Promovente entró en un acuerdo de pago con la Autoridad por la cantidad de \$3,147.58, la cual correspondía al balance pendiente de pago de la factura de 24 de febrero.⁴⁰

³⁴ Véase Anejo a Escrito Informativo sobre Notificación a la Parte Peticionada y sobre Presentación adicional de Documentos, 15 de agosto de 2017. Véase también, Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 9, ¶ 11.

³⁵ Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 9, ¶ 11.

³⁶ *Id.*

³⁷ Factura de 24 de febrero de 2017, Número de Cuenta 8741142990, Número de Contador 18146804.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Escrito en Solicitud de Revisión, pág. 13, ¶ 18.

8. El 26 de febrero de 2017, la Promovente inactivó su cuenta de servicio eléctrico.⁴¹
9. El 28 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una “Certificación Electrónica Oficial” indicando que la Promovente no tenía deuda con la Autoridad.⁴²
10. El 27 de marzo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la Factura de 24 de febrero.⁴³
11. La Promovente nunca levantó el argumento de vicio del consentimiento durante el proceso informal de objeción de facturas ante la Autoridad.
12. El 21 de abril de 2017, la Autoridad acogió la objeción de la Promovente, asignándole el número 6310965460.⁴⁴
13. El 16 de junio de 2017, la Autoridad emitió su determinación inicial mediante la cual denegó la solicitud presentada por la Promovente.⁴⁵
14. El 28 de junio de 2017, la Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.⁴⁶
15. El 17 de julio de 2017, la Autoridad emitió su determinación final denegando la solicitud de reconsideración presentada por la Promovente.⁴⁷
16. El 14 de agosto de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión el recurso de epígrafe.

⁴¹ *Id.*

⁴² Escrito en Solicitud de Revisión, Anejo 9.

⁴³ Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, pág. 3, ¶ 6.

⁴⁴ Carta de 21 de abril de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica a Lizzy Cuevas Vázquez. La referida Carta de 21 de abril indica que la objeción fue radicada el 28 de marzo de 2017, no obstante, la Autoridad en su Moción de Desestimación indicó que la objeción fue presentada oportunamente el 27 de marzo de 2017. En consecuencia, concluimos que la misma fue presentada dentro del término estatutario y reglamentario para ello.

⁴⁵ Carta de 16 de junio de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Lizzy Cuevas Vázquez.

⁴⁶ Carta de 28 de junio de 2017 de Lizzy Cuevas Vázquez a Darleen Fuentes. Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, Anejo.

⁴⁷ Carta de 17 de julio de 2017 de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales a Lizzy Cuevas Vázquez. La Autoridad señaló que “[u]na vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizado sus planteamientos, sostenemos la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según fuera notificada mediante carta fechada 16 de junio de 2017.”

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. Puesto que la Autoridad acogió la objeción de la Promovente y completó el proceso informal de objeción de facturas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, la Comisión tiene jurisdicción primaria exclusiva para revisar *de novo* la determinación final de la Autoridad en relación a la misma.
4. No procede el argumento de falta de jurisdicción presentado por la Autoridad.
5. La Promovente no está reclamando ninguna indemnización económica contra la Autoridad, por lo que no aplica la paralización automática de los procedimientos, según las disposiciones de la ley federal PROMESA.
6. No procede la solicitud de paralización presentada por la Autoridad.
7. La jurisdicción primaria de la Comisión sólo abarca aquellos asuntos comprendidos en la delegación de poderes amplios y generales concedidos por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 57-2014.
8. El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 detalla los poderes y facultades de la Comisión, mientras que el Artículo 6.4 de la referida ley enumera los asuntos en los cuales la Comisión tiene jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción general.
9. El referido Artículo 6.3 establece que la Comisión tendrá “además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.”
10. Los poderes y deberes delegados a la Comisión no incluyen el poder de determinar si el acuerdo alcanzado entre la Promovente y la Autoridad el 26 de febrero de 2017, es uno inválido o si fue producto de vicio en el consentimiento.
11. La Comisión no es el foro apropiado para dilucidar si el acuerdo entre la Peticionaria y la Autoridad fue producto de intimidación o si hubo algún otro vicio en el consentimiento de la Promovente.

12. Le corresponde exclusivamente al Tribunal de Primera Instancia determinar si el acuerdo entre la Peticionaria y la Autoridad fue producto de intimidación o si hubo algún otro vicio en el consentimiento de la Promovente.
13. Al pagar en su totalidad la Factura de 24 de febrero en virtud de un acuerdo voluntario con la Autoridad, la Promovente aceptó los términos y condiciones mediante los cuales fue realizado dicho acuerdo y el eventual pago.
14. No procede la objeción de la Promovente.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR, en representación de Lizzy
Cuevas Vázquez
PROMOVENTE

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0028

ASUNTO: Revisión formal de Factura

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

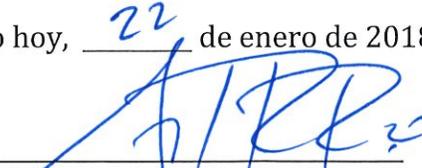
Opinión de Conformidad emitida por el Comisionado Asociado Rivera de la Cruz

En el día de hoy, el Pleno de la Comisión de Energía de Puerto Rico emitió una Resolución Final en el caso de epígrafe. Estoy conforme con la referida determinación por entender que es lo que procede en estricto derecho.

No obstante, debo señalar que resultan preocupantes las alegaciones de la Promovente en relación a supuestas presiones indebidas ejercidas por personal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al momento de concretar el acuerdo de pago respecto a su factura de 24 de febrero de 2017. De probarse ciertas las alegaciones de la Promovente, serían reprochables las acciones del personal de la Autoridad involucrado en estos hechos.

Este tipo de acciones minan la credibilidad en los procedimientos llevados a cabo en la Autoridad. Más importante aún, todo el personal de la Autoridad, especialmente aquel que provee servicios directos a los clientes, tiene el deber ministerial de orientar a sus consumidores de forma íntegra, proveyendo a éstos información correcta respecto a los procesos relacionados al servicio que reciben. Proporcionar información incorrecta en relación a la reglamentación y procesos establecidos no es cónsono con proveer un servicio íntegro, eficiente y efectivo a sus clientes. Por consiguiente, la Autoridad debe asegurarse que los funcionarios que proveen servicio directo a los clientes tienen el adiestramiento necesario en relación a los procedimientos establecidos y reglamentos aprobados para que puedan llevar a cabo sus funciones de forma correcta, a los fines de evitar que ocurran situaciones como las alegadas por la Promovente en el presente caso.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 22 de enero de 2018.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado